

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de septiembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio-Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2020 00314 00
Demandante: LUZ MERI GARZÓN LEÓN
Demandado: GLORIA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ

AUTO

1. Estando la presente demanda ordinaria laboral al Despacho para decidir lo pertinente, se observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para admitirla, debido a las siguientes falencias:
 - Se hace necesario que, tanto dentro de los hechos de la demanda como en las pretensiones condenatorias, precise tanto el número como el valor del trabajo suplementario, recargo dominical y festivo, causado en vigencia de la relación laboral.
 - Así mismo, se hace necesario que, tanto dentro de los hechos de la demanda como en las pretensiones condenatorias, precise el valor del tratamiento médico reclamado.
2. Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se devuelve la demanda con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.
3. Respecto de la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, esta será **NEGADA** de conformidad con lo siguiente:

El amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

El artículo 151 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que

"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 *ídem* señala, que el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso, bajo la gravedad del juramento tras exponer de forma clara la incapacidad económica para atender los gastos del litigio. **Sin embargo, si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

Por su parte, el artículo 153 del mismo texto consagra que los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, entre otros en sentencia T- 114 de 2007, expresó que:

"La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial".

"Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso".

Todo lo anterior quiere significar que, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Sin embargo, las concesiones que conllevan el amparo de pobreza están encaminadas única y exclusivamente para garantizarle al particular el acceso a la administración de justicia, entendiendo esto que, el estado a través de la Rama Judicial, asume los costos de tramitación del proceso, como papelería, empleados judiciales, auxiliares a la justicia; más no, para suplir los costos y/o

gastos operacionales externos al funcionamiento de la Rama Judicial, como son los trámites de notificación personal de la parte pasiva de la demanda.

Vale la pena recalcar, que el trámite de notificación es una carga procesal única y exclusiva de la parte interesada, pues precisamente, dadas las prerrogativas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el único gasto o carga que debe asumir el demandante, es la comparecencia de la parte demandada.

No obstante lo anterior, luego de la expedición del Decreto 806 de 2020 artículo 8, ni si quiera tal carga es impositiva para el actor, teniendo en cuenta, que la notificación personal puede realizarse a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica, acompañando la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

4. Se reconoce personería a la defensora pública **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f1913711c0435064ebae691c8c8047a3dc52b47bd11351da66f8a52b9a1ef3

Documento generado en 05/02/2021 04:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 007** del **08 DE FEBRERO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/68?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca37903586dc45b12c8df98e42e7c1d31c6c5bbc188b18e19e190e538b6b713**
Documento generado en 05/02/2021 02:47:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>